



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00020-00

Estando el asunto del radicado al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva que promueve **CREDIPALMERA S.A.S.**, a través de apoderado, contra **LISETH PAOLA ESCALANTE RAMOS**, se advierte que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones por vía EJECUTIVA, dadas las razones que se exteriorizarán a continuación:

Como primera medida, observa el Despacho que no es viable librar mandamiento de pago por cuanto el título aportado no ostenta la calidad para que preste mérito ejecutivo, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Como se sabe, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, deben estar contenidas en un título ejecutivo, deben ser **expresas, claras y exigibles**, que consten en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba, y además, que cumpla con los requisitos especiales para cada tipo de título.

En el presente caso, se pretende iniciar un proceso Ejecutivo para el pago de una deuda, pero el documento soporte carece de sus exigencias formales, pues el demandante aportó un pagaré que no constituye Título, ya que no reúne los requisitos establecidos en la norma en cita, en el entendido que no señala fecha de vencimiento, ni fecha de cumplimiento de las presuntas cuotas adeudadas, a partir de cuándo se empezó a causar la primera de aquellas, es decir, no es exigible la obligación allí plasmada, lo que significa que la misma no se puede ejecutar para lograr su cumplimiento.

Por consiguiente y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, deprecado por **CREDIPALMERA S.A.S.**, contra **LISETH PAOLA ESCALANTE**



RAMOS, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: SIN ORDENAR DESGLOSE, como quiera que la demanda y sus anexos fueron presentados de forma digital.

TERCERO: EJECUTADO lo anterior, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6f68c91f57fd99a56d5acb6ca97842c8e1ab3ff73464e68774ef3d996b2d5e**

Documento generado en 26/02/2024 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 034 del 27 de FEBRERO de 2024 a las 8:00 a.m.